

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28238

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

TÍTULO I
DEL VOLUNTARIADO Y DE LAS
MODALIDADES EN QUE SE REALIZACAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Declarase de interés nacional la labor que realizan los voluntarios en el territorio nacional, en lo referido al servicio social que brindan a la comunidad, en forma altruista y solidaria.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Voluntariado

Labor o actividad realizada sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidad contractual. El Voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común. El voluntariado lo podrá prestar a los beneficiarios una persona natural, independientemente, o una organización de voluntarios agrupados bajo la forma de una asociación sin fines de lucro, ambos debidamente registrados en el Registro de Voluntarios.

Voluntario

Persona natural o jurídica (Organización de Voluntarios) sin fines de lucro que realiza labores propias del voluntariado, en instituciones públicas o privadas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, entre otras.

Beneficiario

Las personas naturales destinatarias de la acción del voluntario y/o persona jurídica de derecho privado o público donde el voluntario presta sus servicios.

Artículo 3º.- Registro de Voluntarios

Créase el Registro de Voluntarios, adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, donde, por el solo mérito de su inscripción, las personas jurídicas o personas naturales que independientemente desarrollen las actividades a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidas como tales.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, los voluntarios agrupados en las Brigadas de Defensa Civil pertenecientes al Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, y en general cualquier persona voluntaria, aun cuando no esté inscrita en el Registro.

El MIMDES supervisará a los voluntarios inscritos en el Registro, contando para estos efectos con la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II
DEL VOLUNTARIADO**Artículo 4º.- Edad mínima**

El voluntariado puede ser prestado por personas de catorce (14) años a más, salvo excepciones dispuestas por la persona jurídica de la cual dependa.

Los menores de dieciocho (18) años deberán contar con autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 5º.- Seguridades del voluntariado

El voluntariado debe contar con la seguridad adecuada para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral del voluntario. Si la labor desarrollada conllevara peligro para la vida o salud del voluntario, esta situación deberá ser de conocimiento del voluntario y, de sufrir algún accidente y/o fallecer, los gastos que ocasionen estos hechos serán cubiertos por él mismo, en el caso del voluntariado independiente, o la persona jurídica bajo cuyo auspicio brinde su voluntariado.

Artículo 6º.- No discriminación

En las organizaciones donde desarrollen su función, los extranjeros que realizan el voluntariado en el país no serán sujetos de discriminación con relación a los voluntarios nacionales.

Artículo 7º.- Interrupción del servicio

En los casos en que fuera aplicable, la interrupción de la prestación del voluntariado, el voluntario debe informar oportunamente a los beneficiarios.

CAPÍTULO III
MODALIDADES DE REALIZACIÓN DEL
VOLUNTARIADO**Artículo 8º.- Modalidades**

El voluntariado es prestado a través de las siguientes modalidades:

- Voluntariado altruista, realizado por aquellas personas que actúan de forma espontánea, que pertenezcan a una organización o sin ella, como aquellas dedicadas a la lucha contra enfermedades específicas o al bienestar de determinados sectores sociales y al apoyo de organizaciones existentes.
- Otras modalidades clasificadas por la Comisión Nacional de Voluntariado.

CAPÍTULO IV
CAPACITACIÓN, FACILIDADES Y RECOMPENSAS**Artículo 9º.- Capacitación**

Aquellos que realizan el voluntariado deben ser capacitados para desempeñar con eficiencia su labor. Esta capacitación es responsabilidad de la organización de voluntarios, de las cuales pueden beneficiarse también los voluntarios independientes. Para tal efecto, las organizaciones de voluntarios y los voluntarios independientes, pueden firmar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 10º.- Facilidades

El Estado facilitará los medios a su alcance a los voluntarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11º.- Certificación

Los voluntarios recibirán un certificado por los servicios prestados de parte de las organizaciones de voluntarios donde realicen sus actividades o de las instituciones beneficiarias de los servicios.

Los certificados a que se refiere el párrafo anterior deberán ser tomados en cuenta para la formación de su hoja de vida.

Artículo 12º.- Ayuda a voluntarios

Los voluntarios pueden recibir capacitación, ayuda alimentaria, médica, de infraestructura, entre otras facilidades que contribuyan al mejor desempeño de su servicio, de parte de la organización de voluntarios o las instituciones beneficiarias.

En el caso de las instituciones beneficiarias pertenecientes al Estado, la ayuda que implique gasto se atenderá

siempre y cuando se cuente con el financiamiento correspondiente para tal efecto.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 13°.- Creación - Funciones

Créase la Comisión Nacional de Voluntariado (CONVOL) dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, encargado de:

- a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con la organización del servicio de voluntariado a nivel nacional.
- b) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, así como, con las Instituciones Públicas y Privadas, para promover su participación en el desarrollo del servicio de voluntariado.
- c) Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas organizaciones de voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.
- d) Otros, de acuerdo a Ley y establecidos en el Reglamento.

Artículo 14°.- Miembros de la Comisión

La Comisión Nacional de Voluntariado estará conformada por los siguientes representantes, quienes realizan sus funciones ad honorem:

- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante de la Cruz Roja Peruana.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil.
- Un representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Dos representantes de las Organizaciones de Voluntarios.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 15°.- Objetivos de la Comisión

Son objetivos de la Comisión Nacional de Voluntariado, los siguientes:

- a) Promover la ampliación de la cobertura del voluntariado a nivel nacional.
- b) Contribuir con la mejora de la calidad de los servicios voluntarios en todas sus modalidades.
- c) Incentivar y difundir la solidaridad y la responsabilidad social entre la población del país.
- d) Contribuir con el fomento de la vocación de servicio social de la ciudadanía.
- e) Contribuir con la unificación de los esfuerzos de las organizaciones de voluntarios, evitando que las acciones desplegadas se dispersen.

CAPÍTULO III ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 16°.- Acciones de la Comisión

Las acciones de la Comisión Nacional de Voluntariado, son las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas posibles, tales como: colegios, universidades, institutos, fábricas, medios de comunicación, entre otras.
- b) Respetar y colaborar con la tarea de las organizaciones de voluntarios, sin limitar su desempeño.
- c) Contribuir en la obtención de fuentes de ayuda nacionales y extranjeras para el servicio de voluntariado, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera su participación.

Artículo 17°.- Áreas de actividad

Las acciones de la CONVOL se efectuarán en las áreas de la salud, educación, trabajo, cultura, deportes, protección y conservación ambiental, entre otras, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° y enfatizará su accionar en el apoyo a la niñez desvalida, a la madre, a los adultos mayores en abandono, personas indigentes y a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

Artículo 18°.- Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Voluntariado y de sus representantes.

CAPÍTULO V RECURSOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 19°.- Recursos

Son recursos de la Comisión Nacional de Voluntariado los siguientes:

- a) Las donaciones, legados y contribuciones de toda índole de personas naturales y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras y de organizaciones internacionales.
- b) Los intereses que devenguen sus fondos.
- c) Todos aquellos que no incluyan fuentes del Tesoro Público.

TÍTULO III DE OTRAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I OTRAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

Artículo 20°.- Organizaciones comprendidas

Están comprendidas dentro de este capítulo las organizaciones de voluntarios a las que se refiere el artículo 8° inciso b) de la presente Ley.

Artículo 21°.- Facilidades al servidor

Los servidores voluntarios gozarán de todas las facilidades que requieran para el buen desempeño de sus actividades.

Artículo 22°.- Derecho de Petición

Los Voluntarios inscritos en el Registro correspondiente podrán solicitar al Estado los medios materiales que les sean necesarios, ya sea en forma de donación o cualquier otra modalidad, a través de la Comisión Nacional de Voluntariado, la cual establecerá los requisitos necesarios que deben cumplir para solicitar dicho apoyo.

La petición de medios materiales al Estado deberá ser atendida con cargo a los respectivos presupuestos institucionales en el marco del Principio de Equilibrio Presupuestario, establecido en la Norma I del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria.

Artículo 23°.- Programas de formación y servicios

El Estado creará mecanismos que fomenten programas de formación, servicios y reconocimiento de las actividades del voluntariado.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Adecuación

Todas las organizaciones de voluntarios adecuarán sus reglamentos internos conforme a la presente Ley.

Segunda.- Representantes ante la CONVOL

El Reglamento de la presente Ley establece las formas de elección de los representantes que integran la Comisión Nacional de Voluntariado.

Tercera.- Derechos adquiridos

Todas las prerrogativas y derechos adquiridos por las organizaciones de voluntarios no se verán afectados por la presente Ley.

Cuarta.- Reglamentación

La presente Ley se reglamentará en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde su vigencia.

Quinta.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en la sesión del Pleno realizada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintín días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

10383**LEY N° 28239**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26790 QUE
RECONOCE SUBSIDIO ADICIONAL POR
LACTANCIA Y EXTIENDE 30 DÍAS ADICIONALES
EL SUBSIDIO POR MATERNIDAD EN CASO DE
PARTOS MÚLTIPLES**

Artículo único.- Modificación del inciso b) del artículo 12° de la Ley N° 26790

Modifícase el inciso b) del artículo 12° de la Ley N° 26790 en los siguientes términos:

**"Artículo 12°.- DERECHO DE SUBSIDIO
(...)**

b) Subsidios por maternidad y lactancia

- b.1) Tienen derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10°.
- b.2) El subsidio por maternidad se otorga por 90 días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, a condición que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple.
- b.3) El subsidio por lactancia se otorgará conforme a las normas que para el efecto establezca el reglamento. En caso de parto múltiple, se reconoce un subsidio adicional por cada hijo.

El derecho a subsidio prescribe a los seis meses contados desde la fecha en que dejó el período de incapacidad o el período máximo postparto.

Los afiliados potestativos podrán tener derecho a subsidios económicos de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en la sesión del Pleno realizada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintín días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

10384**LEY N° 28240**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REVIERTE AL DOMINIO DEL ESTADO Y
ORDENA ADJUDICAR A TÍTULO GRATUITO UN
TERRENO A FAVOR DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO "JORGE BASADRE GROHMANN",
DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS**

Artículo 1°.- Reversión de inmueble a favor del Estado

Reviértese al Estado el área de 45,000 metros cuadrados del inmueble que fuera otorgado como parte de capital a favor de la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE), que fuera aprobado mediante Resolución Suprema N° 087-88-VC-5600 del 28 de junio del año 1988 y que actualmente viene siendo ocupado por el Instituto Superior Tecnológico "Jorge Basadre Grohmann", al no haberse cumplido con el objeto para el que fue transferido.

Artículo 2°.- Autorización de adjudicación

Autorízase a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida la reversión, adjudique en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Superior Tecnológico "Jorge Basadre Grohmann", el área total de 45,000 metros cuadrados que será destinado a fines educativos, inmueble que está ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Delimitación territorial del predio

El inmueble referido en el artículo precedente tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas:

- Por el Norte : Av. Alameda con 202,23 metros lineales.
Por el Sur : Terrenos titulados del I.S.T. e I.S.P. con 340 metros lineales.
Por el Este : Jr. Cajamarca con 83 metros lineales.
Por el Oeste : Construcciones de ENACE con 280 metros lineales.

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.